



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 000205-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 13310-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUZ ISABEL ENRIQUEZ JIPA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05 SAN JUAN
DE LURIGANCHO
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 07903-2024-UGEL05, del 10 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05 San Juan de Lurigancho; al haberse vulnerado el principio de legalidad y el deber de motivación.*

Lima, 17 de enero de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 2349-2024, del 28 de febrero de 2024, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05 San Juan de Lurigancho, en adelante la Entidad, aprobó el contrato por servicios personales como Auxiliar de Educación, de la señora LUZ ISABEL ENRIQUEZ JIPA, en adelante la impugnante, del 1 de marzo de 2024 al 31 de diciembre de 2024.
2. Posteriormente, con Resolución Directoral Nº 07680-2024- UGEL05¹, del 26 de agosto de 2024, la Dirección del Programa Sectorial II de la Entidad resolvió dar por concluido el contrato por servicios personales suscrito con la impugnante, en aplicación de lo establecido en el literal n) del numeral 6.8.1 de la Resolución Viceministerial Nº 060-2024-MINEDU y, en consecuencia, dejó sin efecto, la Resolución Directoral Nº 2349-2024, de fecha 28 de febrero de 2024.
3. Con Escrito S/N del 28 de agosto de 2024, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 07680-2024-UGEL05, señalando que llevó a cabo la capacitación "Taller de fortalecimiento de capacidades para la revalorización del auxiliar de educación", sin embargo, por error tipográfico se consignó en el certificado de la citada capacitación la Resolución Directoral UGEL Ventanilla Nº 001177 siendo lo correcto Resolución Directoral UGEL Ventanilla Nº 00171.

¹ Notificada a la impugnante el 27 de agosto de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

4. Mediante Resolución Directoral N° 07903-2024-UGEL05², del 10 de septiembre de 2024, la Dirección del Programa Sectorial II de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 25 de septiembre de 2024, la impugnante, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 07903-2024-UGEL05, solicitado su nulidad, argumentando, principalmente, lo siguiente:
- (i) Asistió al "Taller de fortalecimiento de capacidades para la revalorización del auxiliar de educación", auspiciado por la UGEL Ventanilla.
 - (ii) La capacitación fue autorizada mediante Resolución Directoral UGEL Ventanilla N° 00171.
 - (iii) Se han vulnerado su derecho al trabajo.
 - (iv) Se han inobservado los principios de presunción de inocencia, legalidad, razonabilidad, presunción de veracidad, buena fe procedimental, verdad material; en consecuencia, el debido procedimiento.
 - (v) Mediante Carta N° 124-2024-UGEL VENTANILLA/RLTAIP, del 16 de septiembre de 2024, se adjuntó la relación de participantes a la "Taller de fortalecimiento de capacidades para la revalorización del auxiliar de educación", en donde figura en número 459.

Con Escrito S/N del 12 de diciembre de 2024, la impugnante amplió sus descargos, solicitando se declare fundado su recurso impugnatorio y sea repuesta en su puesto de labores, señalando, principalmente, lo siguiente:

- (i) Jamás ha presentado documentación falsa.
- (ii) Con Oficio N° 060-2024-SINAEC e Informe N° 000079-2024-UGEL Ventanilla/AGP-MSD, reconocen el error material en la emisión de los certificados del "Taller de fortalecimiento de capacidades para la revalorización del auxiliar de educación".

Asimismo, solicitó se dicte medida cautelar, se suspenda la ejecución de la Resolución Directoral N° 07680-2024-UGEL05 y se le conceda informe oral.

6. Mediante Oficio N° 01874-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05/DIR-AAJ, la Jefatura del Área de Asesoría Jurídica de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio

² Notificada a la impugnante el 13 de septiembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

7. A través de los Oficios N°s 035576 y 035576 -2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁹.

⁶ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁷ **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>



11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL

- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹⁰**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, el Tribunal es el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el Contrato de Auxiliares de Educación

14. El artículo 221º del Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece en su primer párrafo que: *"El MINEDU regula los procedimientos correspondientes a la contratación de Auxiliares de Educación."* (Énfasis agregado)
15. En virtud de la norma antes citada, mediante la Resolución Viceministerial Nº 007-2023-MINEDU se aprobó la Norma Técnica denominada "Norma que regula disposiciones para la contratación de Auxiliares de Educación en Instituciones Educativas de Educación Básica Regular y Educación Básica Especial", modificada por la Resolución Viceministerial Nº 014-2023- MINEDU.
16. Posteriormente, a través de la Resolución Viceministerial Nº 005-2024-MINEDU, del 17 de enero de 2024, se derogó la Resolución Viceministerial Nº 007-2023-MINEDU y, se aprobó la Norma Técnica denominada "Norma que regula el procedimiento y requisitos para la contratación de auxiliares de Educación en las modalidades de Educación Básica Regular y Educación Básica Especial", en adelante Norma Técnica, siendo uno de sus objetivos, establecer los procedimientos, requisitos para la contratación de auxiliares de educación en las Instituciones Educativas Públicas de la modalidad de Educación Básica regular en los niveles educativos de inicial y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

secundaria; y la modalidad de educación básica especial en los niveles inicial y primaria.

17. Por su parte, respecto de la evaluación de expedientes, el numeral 6.2.1 de la Norma Técnica, señala lo siguiente:

"6.2 De la evaluación de expedientes"

6.2.1 *Luego de la verificación de requisitos, el comité evalúa los expedientes de los postulantes, de acuerdo con los criterios establecidos en la ficha de calificación del anexo 04 de la presente norma, según el siguiente detalle:*

- a. Formación académica (30 puntos)*
 - ✓ *Estudios superiores acreditados como requisitos (25 puntos)*
 - ✓ *Título profesional técnico (5 puntos)*
- b. Formación continua (5 puntos)*
 - ✓ *Capacitación (1 punto)*
- c. Experiencia laboral (65 puntos)*
 - ✓ *Experiencia en el cargo de Auxiliar de Educación (20 puntos)*
 - ✓ *Experiencia laboral específica en el cargo de Auxiliar de Educación en la modalidad y nivel al que se postula (45 puntos)*

(...)"

18. De otro lado, en el numeral 6.8.1 de la Norma Técnica se establecieron las causales de conclusión de contrato, conforme a lo siguiente:

"6.8 De las causales de conclusión del contrato"

6.8.1 *Son causales de resolución del contrato:*

- a. Cumplir 65 años.*
- b. La renuncia.*
- c. El mutuo acuerdo entre las partes.*
- d. Desplazamiento de personal titular como consecuencia del procedimiento de racionalización de personal excedente, reasignación, reingreso, reincorporación o nombramiento.*
- e. Disminución de metas de atención.*
- f. Reestructuración y/o reorganización de la IE.*
- g. Por recurso administrativo resuelto a favor de un tercero, que se encuentre firme.*
- h. Culminación anticipada del motivo de ausencia del servidor a quien reemplaza el contratado.*
- i. El fallecimiento del contratado.*
- j. Estar inhabilitado para desempeñarse en la función pública por mandato judicial firme.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- k. *Haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme.*
- l. *No asumir el cargo hasta el cuarto día desde el inicio de vigencia del contrato.*
- m. *No cumplir con los requisitos previstos en la presente norma, según corresponda."*

19. Posteriormente, mediante Resolución Viceministerial N° 060-2024-MINEDU, del 30 de mayo de 2024, se resolvió, entre otros puntos, incorporar los literales n) y ñ) al numeral 6.8.1 y el numeral 10.4 al numeral 10 de la Norma Técnica, aprobada mediante la Resolución Viceministerial N° 005-2024-MINEDU, conforme se detalla a continuación:

"6.8 De las causales de conclusión del contrato

6.8.1 Son causales de resolución del contrato:

(...)

n. Presentar información o documentación falsa o adulterada. La falta de veracidad o autenticidad del documento puede ser detectada en las acciones de fiscalización posterior que lleve a cabo la UGEL o DRE, según corresponda; o como resultado de la verificación que implemente el Minedu.

ñ. Contar con sanción de suspensión o destitución por la comisión de falta grave o muy grave." (Subrayado agregado)

De la validez del acto impugnado

20. Sobre el particular, debe señalarse que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la Ley N° 27444¹¹ establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

21. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares,

¹¹**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹², en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

22. En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: *"(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"*¹³.
23. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley Nº 27444¹⁴.
24. Respecto de los requisitos de validez de un acto administrativo, en el artículo 3º del TUO de la Ley Nº 27444¹⁵ se ha establecido que el acto administrativo debe

¹² Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(..."

¹³ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 1º.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)"

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 3º.-Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; así como su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

25. En ese sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.
26. Asimismo, el acto administrativo debe ser emitido respetando el derecho a la debida motivación, la cual conforme a lo previsto en el 6 del TUO de la Ley N° 27444, debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con relación directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
27. Resulta necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

*"La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación"*¹⁶

28. Asimismo, sobre el derecho a la motivación de los actos administrativos el Tribunal Constitucional¹⁷ ha señalado *"(....) que un acto administrativo es arbitrario si el*

colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

¹⁶Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.

¹⁷Numeral 6 de la Sentencia de fecha 16 de enero de 2017 recaída en el Expediente N° 00191 2013- PA/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



razonamiento en que se basa no cumple con ser suficiente, coherente y congruente, limitándose a ejercer una facultad discrecional en base a la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa sin expresar las razones de derecho y de hecho que subyacen a su decisión [STC 04123-2011- AA/TC, FJ 6], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución".

Sobre el caso bajo análisis

29. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la impugnante se advierte que el mismo está dirigido a cuestionar la decisión de la Entidad de resolver su contrato por servicios personales como auxiliar de educación.
30. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 07680-2024-UGEL05, del 26 de agosto de 2024, se verifica que la Entidad resolvió el contrato por servicios personales como auxiliar de educación de la impugnante, por haber incurrido en la causal de resolución establecida en el literal n) del numeral 6.8.1 de la Resolución Viceministerial N° 060-2024-MINEDU, la cual hace referencia a "n) *Presentar información o documentación falsa o adulterada. La falta de veracidad o autenticidad del documento puede ser detectada en las acciones de fiscalización posterior que lleve a cabo la UGEL o DRE, según corresponda; o como resultado de la verificación que implemente el Minedu.*"
31. Ahora bien, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia lo siguiente:
- (i) Mediante Oficio N° 041-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05-ARH-EAP, del 24 de mayo 2024, la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Entidad producto del procedimiento de fiscalización posterior, solicitó a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Ventanilla, informe la veracidad y autenticidad del certificado denominado "Taller de fortalecimiento de capacidades para la revalorización del auxiliar de educación".
 - (ii) Con Oficio N° 000250-2024-UGELVENTANILLA/DIR, del 12 de junio de 2024, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Ventanilla comunicó que el certificado de la impugnante no se encontraba registrado.
 - (iii) A través del Informe N° 00186-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05/DIR-ARH, del 9 de agosto de 2024, la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Entidad, puso de conocimiento a la Dirección del Programa Sectorial II de la Entidad que el certificado de la impugnante no se encuentra registrado en la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Unidad de Gestión Educativa Local Ventanilla a efectos de que proceda dar por concluido el contrato suscrito con la impugnante.

32. Es así que, mediante Resolución Directoral N° 07680-2024-UGEL05, del 26 de agosto de 2024, la Dirección del Programa Sectorial II de la Entidad resolvió dar por concluido el contrato por servicios personales suscrito con la impugnante, en aplicación de lo establecido en el literal n) del numeral 6.8.1 de la Resolución Viceministerial N° 060-2024-MINEDU y, en consecuencia, dejó sin efecto, la Resolución Directoral N° 1951-2024, del 27 de febrero de 2024.
33. No estando conforme con ello, el 29 de agosto de 2024, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la referida resolución adjuntando documentación, señalando que llevó a cabo la capacitación "Taller de fortalecimiento de capacidades para la revalorización del auxiliar de educación", sin embargo, por error tipográfico se consignó en el certificado de la citada capacitación la Resolución Directoral UGEL Ventanilla N° 001177 siendo lo correcto Resolución Directoral UGEL Ventanilla N° 000171-2023; no obstante, la Entidad declaró infundado su recurso impugnatorio.
34. Al respecto, la impugnante en su recurso de apelación, argumento, entre otros, que asistió al "Taller de fortalecimiento de capacidades para la revalorización del auxiliar de educación" auspiciado por la UGEL Ventanilla, capacitación que fue autorizada mediante Resolución Directoral UGEL Ventanilla N° 00171; no ha presentado documentación falsa, prueba de ello es que con Oficio N° 060-2024-SINAEC e Informe N° 000079-2024-UGEL Ventanilla/AGP-MSD, se reconocen el error material en la emisión de los certificados del "Taller de fortalecimiento de capacidades para la revalorización del auxiliar de educación" y con Carta N° 124-2024-UGEL VENTANILLA/RLTAIP, se adjuntó la relación de participantes a la "Taller de fortalecimiento de capacidades para la revalorización del auxiliar de educación", en donde figura en numero 461.
35. Ahora bien, la Resolución Directoral N° 000171-2023, del 17 de enero de 2023, resolvió, entre otros, lo siguiente:

"SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- AUSPICIAR el Seminario Taller Virtual "FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES PARA LA REVALORIZACIÓN DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN" evento que ejecutará el Sindicato de Auxiliares de Educación FENAEP del 16 de enero al 21 de febrero de 2023, (...)" (Subrayado nuestro)

36. En ese sentido, se advierte que mediante Oficio N° 060-2024-SINAEC, del 24 de junio de 2024, la Secretaria General del Sindicato de Auxiliares de Educación de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Región Callao, comunicó a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ventanilla, que se detectó un error tipográfico en los certificados del "Taller de fortalecimiento de capacidades para la revalorización del auxiliar de educación", habiéndose consignado Resolución Directoral UGEL Ventanilla N° 001171 en lugar de Resolución Directoral UGEL Ventanilla N° 000171, error tipográfico que no afecta el contenido ni la validez de la capacitación; sin embargo, para mantener la coherencia y precisión con su acervo documentario, corregirán y rectificarán formalmente el número de resolución en sus registros y certificados emitidos.

37. Por su parte, con Informe N° 000079-2024-UGEL VENTANILLA/AGP-MSD, del 9 de septiembre de 2024, el Área de Gestión de la Unidad de Gestión Educativa Local Ventanilla, señaló que con Resolución Directoral N° 000171-2023 la Unidad de Gestión Educativa Local Ventanilla auspicio el "Taller de fortalecimiento de capacidades para la revalorización del auxiliar de educación", indicando que la emisión y entrega de certificados del citado taller no ha sido una acción administrativa de la UGEL Ventanilla.
38. Asimismo, con Carta N° 124-2024-UGEL VENTANILLA/RLTAIP, del 16 de septiembre de 2024, la Unidad de Gestión Educativa Local Ventanilla, remitió a la impugnante la relación de participantes al Taller de fortalecimiento de capacidades para la revalorización del auxiliar de educación", donde figura en el número cuatrocientos cincuenta y nueve (459).
39. En esa misma línea, mediante Carta N° 000216-2024-UGEL VENTANILLA/DIR, del 29 de octubre de 2024, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Ventanilla, comunicó a la impugnante lo siguiente:

"(...)

Tras realizar una exhaustiva revisión en nuestras bases de datos se verifico que el OFICIO N° 060-2024-SINAEC de fecha 24 de junio de 2024 y el Expediente N° 0020149-2024 de fecha 27 de agosto de 2024, ambos emitidos por doña Silvia Turpo Meza, se aprecia que en ambos documentos señala la existencia de un error material en los certificados emitidos para la Capacitación de Auxiliares de Educación, toda vez que se consignó de forma errónea el número de Resolución con la cual se autorizó el "Taller de Fortalecimiento de las Capacidades para la Revalorización de los Auxiliares de Educación", dado que se menciona la "Resolución Directoral N° 001171-2023" debiendo ser lo correcto la "Resolución Directoral N° 000171-2023", Se ha corroborado la participación de ENRIQUEZ JIPA LUZ ISABEL en la Capacitación Pedagógica de Auxiliares y se ha detectado que figura como participante en dicha capacitación.

(...)" (Subrayado nuestro)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



40. Estando lo antes expuesto, la disposición que sustenta la decisión de la Entidad de resolver el contrato de trabajo por servicios personales de la impugnante, precisa que *"Presentar información o documentación falsa o adulterada. La falta de veracidad o autenticidad del documento puede ser detectada en las acciones de fiscalización posterior que lleve a cabo la UGEL o DRE, según corresponda; o como resultado de la verificación que implemente el Minedu"*; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que quien emitió el certificado del "Taller de fortalecimiento de capacidades para la revalorización del auxiliar de educación" fue el Sindicato de Auxiliares de Educación del FENAEP y no la Unidad de Gestión Educativa Local de Ventanilla, conforme a lo señalado en el Oficio N° 060-2024-SINAEC. Asimismo, la Unidad de Gestión Educativa Local de Ventanilla, en la Carta N° 124-2024-UGEL VENTANILLA/RLTAIP y la Carta N° 000216-2024-UGEL VENTANILLA/DIR indicó que la impugnante participó del "Taller de fortalecimiento de capacidades para la revalorización del auxiliar de educación".
41. Por tanto, la causal de resolución establecida en el literal n) del numeral 6.8.1 de la Resolución Viceministerial N° 060-2024-MINEDU invocada por la Entidad no es conforme con el principio de legalidad pues, el literal n) del numeral 6.8.1 de la Resolución Viceministerial N° 060-2024-MINEDU, le resulta aplicable solo a quienes presenten información o documentación falsa o adulterada, no siendo el caso de la impugnante¹⁸. Asimismo, no se aprecia que la Entidad haya motivado adecuadamente el cumplimiento del literal n) del numeral 6.8.1 de la Resolución Viceministerial N° 060-2024-MINEDU para resolverse el contrato de la impugnante, vulnerando así el deber de motivación.
42. Debe tenerse presente que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, la motivación debe ser expresa y debe comprender la exposición de los hechos y las razones jurídicas que justifican el acto adoptado. Siendo así, correspondía que la Entidad emita una decisión debidamente motivada y acorde al principio de legalidad.
43. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁹, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra

¹⁸Al no haberse corroborado fehacientemente que el certificado del "Taller de fortalecimiento de capacidades para la revalorización del auxiliar de educación" sea falso.

¹⁹**Constitución Política del Perú de 1993**

"Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

44. En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que éste se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: *"(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"*²⁰.
45. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley Nº 27444²¹.
46. Consecuentemente, los fundamentos expuestos en líneas precedentes, a criterio de esta Sala, constituyen una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que la Resolución Directoral Nº 07903-2024-UGEL05, del 10 de septiembre de 2024, se encuentra inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444²².

²⁰Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.

²¹**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

"Artículo 1º. -Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)".

²²**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14".



47. Ahora, si bien se ha dispuesto declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 07903-2024-UGEL05, del 10 de septiembre de 2024 conforme a lo señalado en los numerales precedentes, recordemos que de acuerdo con el numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444²³, en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, la nulidad solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto.
48. En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina al hacer el comentario de la citada norma ha señalado que *"La constatación de la nulidad puede atravesar por vicisitudes adicionales: que se haya consumado los efectos del acto viciado (ej. si la actividad autorizada ya se realizó) o sea imposible retrotraer sus efectos (ej. si los resultados se han consolidado en tal grado que declararlo retroactivo solo sea formal) (...)".*
49. Por consiguiente, corresponderá declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 07903-2024-UGEL05, del 10 de septiembre de 2024, a efectos de determinar la responsabilidad de los servidores involucrados en la emisión de esta; ello sin perjuicio de exhortar a la Entidad a cumplir con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444

Sobre la medida cautelar solicitada por la impugnante

50. La emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de "tutela judicial efectiva" y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el Estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento²⁴.
51. El TUO de la Ley N° 27444, establece en su artículo 157° la posibilidad de que dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones²⁵, facultad que posee el Tribunal conforme al artículo 17° del

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 12°.- Efectos de la declaración de nulidad

(...)

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado".

²⁴ GAMBIER, Beltrán y ZUBIAUR, Carlos A., Medidas Cautelares contra la Administración: Fundamentos, Presupuestos, en Revista de Derecho Público Nos 57-58, 1994, pp. 40-41.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 157°.- Medidas cautelares

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Reglamento, siempre y cuando el pedido cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en el referido TUO²⁶.

52. Conforme al artículo 611º del Código Procesal Civil²⁷, aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos:

- a. La verosimilitud en el derecho (fumus boni iuris);
- b. Peligro en la demora (periculum in mora); y,
- c. La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.

53. Respecto al primer requisito, el administrado debe haber acreditado la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión que puede ser o no declarada en el procedimiento que emita la autoridad administrativa dentro del procedimiento.

El segundo requisito está referido al posible daño grave o irreparable que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso ésta sea favorable no pueda ser cumplida.

157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir. (...)"

²⁶**Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM**

"Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

(...)

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal".

²⁷**Código Procesal Civil**

"Artículo 611º.- Contenido de la decisión cautelar

El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecio:

- 1.La verosimilitud del derecho invocado.
- 2.La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
- 3.La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Finalmente, en atención al tercer elemento, la medida cautelar que solicita el administrado debe guardar relación con su pretensión principal, es decir, debe existir una conexión lógico-jurídica entre el derecho o materia respecto a la cual se está solicitando tutela efectiva a la administración y la medida cautelar planteada.

54. En el presente caso, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente se advierte que la impugnante ha solicitado, se le otorgue medida cautelar administrativa de suspensión de ejecución de la Resolución Directoral N° 07680-2024-UGEL05.
55. Al respecto, considerando que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento, y habiendo esta Sala emitido pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, resulta innecesario pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar efectuada.

Sobre la Audiencia Especial

56. En virtud de lo dispuesto en el artículo 21º del Reglamento del Tribunal²⁸, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.
57. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que *"(...) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que*

²⁸ Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 21º.- Audiencia Especial

De oficio o a pedido de parte, y hasta antes de que se declare que el expediente está listo para resolver, las Salas del Tribunal podrá disponer la realización de una Audiencia Especial, a fin que quien lo solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho cuando y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.

La Sala señalará día y hora para la realización de la Audiencia Especial, lo cual deberá ser notificado con dos (2) días de anticipación, como mínimo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



*investiga o juzga al individuo (...)*²⁹".

58. En este sentido, el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa de la impugnante, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo³⁰.
59. Por lo tanto, esta Sala puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.
60. En el presente caso, la impugnante solicitó hacer uso de la palabra a fin de exponer sus argumentos de defensa; sin embargo, conforme a lo señalado en los numerales precedentes, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 172.1 del artículo 172º del TUO de la Ley Nº 27444³¹, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de Resolución Directoral Nº 07903-2024-UGEL05, del 10 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la

²⁹Fundamento 16º de la sentencia recaída en el Expediente Nº 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nºs 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

³⁰Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 01147-2012-PA/TC.

³¹**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 172º.- Actuación probatoria

172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO; al haberse vulnerado el principio de legalidad y el deber de motivación.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora LUZ ISABEL ENRIQUEZ JIPA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHOTA, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P13

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.